

133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MOTIVO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **WALTER CARLOS TORRES LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.156.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la **PENA ACUMULADA** de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (289) MESES DE PRISIÓN** fijada al señor **WALTER CARLOS TORRES LUNA** correspondiente a las siguientes condenas:

- **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 7 de abril de 2016, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 21 de noviembre de 2017 y modificada en sede de Casación por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 30 de abril de 2019 en la que se fijó como pena definitiva en contra de **WALTER CARLOS TORRES LUNA** la de **235 MESES DE PRISIÓN** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SECUESTRO SIMPLE y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Radicado 2016-00001 NI. 26719.

- **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** proferida el 26 de abril de 2016 que lo condenó a 108 meses de prisión como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE AGRAVADO**. Radicado 2015-00002 NI 20063.

2. El condenado se encuentra privado de su libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 de junio de 2015**, actualmente al interior de la **EPAMS GIRÓN**.

3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el condenado deprecia estudio de redención de pena y permiso administrativo de 72 horas, este despacho abordara cada tema por separado al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18604114	01-04-2022 A 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	119v
18648878	01-07-2022 A 30-09-2022	---	372	Sobresaliente	120
TOTAL		---	732		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	732 / 12
TOTAL	61 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO**, se abonará a **WALTER CARLOS TORRES LUNA, SESENTA Y UN (61) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención Física		
8 de junio de 2015 a la fecha	—————>	91 meses 10 días
❖ Redención de Pena		
Concedida en autos anteriores		14 meses 06 días
Concedida en el presente Auto	—————>	02 meses 01 día
Total Privación de la Libertad		107 meses 17 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **WALTER CARLOS TORRES LUNA** ha cumplido una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

• PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **WALTER CARLOS TORRES LUNA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo

orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 13 de febrero de 2013, como claramente se lee en la sentencia en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011², que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. El artículo 68 A del Código Penal quedará así: *No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se*

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

² 20 de enero de 2014.

aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."

Artículo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que excluye de beneficios judiciales y administrativos, Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; violencia intrafamiliar; **HURTO CALIFICADO**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243, entre otros, encontrándose entonces el enjuiciado inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A³ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Así, justamente el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por el que se condenó a **WALTER CARLOS TORRES LUNA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas es un beneficio administrativo y no un derecho, tal como lo precisó en la sentencia C312/02 la H. Corte Constitucional.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en favor de **WALTER CARLOS TORRES LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.156 una redención de pena por concepto de estudio de **SESENTA Y UN (61) DÍAS DE PRISIÓN**, que serán tenidos como pare del cumplimiento de la pena que aquí se vigila.

³ Art. 68 A.- Adicionado, ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado, Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado, Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. "No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena: la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona hay sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Inc. 2. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **HURTO CALIFICADO**; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrito; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal". (negrilla del Juzgado).

135

SEGUNDO. DECLARAR que a la fecha **WALTER CARLOS TORRES LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.156 ha descontado una pena de **CIENTO SIETE (107) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redenciones de pena.

TERCERO. NEGAR a **WALTER CARLOS TORRES LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.025.156, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez